

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo los escritos folios 19 y 20: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece la abogada Carla Fernández Montero e interpuso recurso de amparo en favor de 134 internos condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, todos adultos mayores —con promedio de 80 años, numerosos con patologías graves o terminales— en contra de Gendarmería de Chile, por estimar vulnerado el derecho a la libertad personal y seguridad individual del artículo 19 N°7 de la Constitución.

Se expone que, el 19 de junio de 2025, el Alcaide del penal informó a los internos que, por instrucción de la Jefatura Nacional de Gendarmería, se retiraría la mayoría de los refrigeradores que por años han utilizado para conservar insumos médicos, como insulina, alimentos enterales, alimentos perecibles y provisiones necesarias. La medida obligaría a dejar solo un refrigerador por cada cinco internos, con plazo de retiro al 26 de junio de 2025.

Refiere que aunque inicialmente se justificó la decisión en razones de eficiencia energética, los internos obtuvieron información indicando que la medida respondería a un proceso de transformación del penal en “cárcel común”, requiriendo espacio para incorporar nuevos reclusos. También se habría invocado genéricamente “razones de seguridad”.

Sostiene que esta modificación empeora sustancialmente las condiciones carcelarias, desconoce la edad y estado de salud de los reos, y contraviene el trato dispensado hasta ahora.

Afirma que la medida afecta la posibilidad de conservar medicamentos, alimentos especiales y suplementos esenciales para su sobrevivencia y calidad de vida, configurando un acto arbitrario e ilegal que vulnera su dignidad y agrava indebidamente la forma en que cumplen condena.

Se cita jurisprudencia reciente de la Corte Suprema que ha considerado que el empeoramiento injustificado de las condiciones penitenciarias de internos condenados por causas de DD.HH. constituye



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLBBJZHQSR

perturbación o amenaza a la seguridad individual, procedente de amparo (roles 2.193-2024; 16.535-2024; 17.856-2024; 20.426-2024; 249.389-2023).

La recurrente estima que la medida vulnera el artículo 19 N°7 de la Constitución, en relación con el artículo 1, por afectar la seguridad individual y dignidad de los internos. Alega que la medida carece de fundamentación racional, contradice el principio de no contradicción al oponerse a mandatos constitucionales superiores y constituye un acto que agrava ilegítimamente la situación penitenciaria, afectando salud, integridad y vida de los internos.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y se ordene a Gendarmería de Chile que se abstenga del retiro de los refrigeradores y mantenga el número que existían a la fecha 19 de junio de 2025. Por otra parte que informe el recurrido de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, que dice relación con la protección de la seguridad individual y, el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados y que se ordene al Sr. (a) Fiscal de la ICA de Apelaciones de Santiago realizar una visita al CCP de Punta Peuco, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

Segundo: Que mediante resolución de 24 de junio del año en curso, la sala tramitadora resolvió que se ingrese el recurso como protección, toda vez que los hechos planteados corresponden a una posible afectación del derecho a la integridad física o psíquica del artículo 19 N°1, cuyo resguardo debe solicitarse mediante recurso de protección.

Tercero: Que, al tenor del recurso, evacúa informe Gendarmería de Chile, mediante el cual expone que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco presenta una infraestructura deteriorada, con un alto nivel de sobreconsumo eléctrico debido al ingreso masivo de artefactos personales por parte de los internos, entre ellos 5 refrigeradores, 73 televisores, 74 calefactores y otros aparatos, lo que genera una carga energética que excede el estándar penitenciario y produce riesgos de sobrecalentamiento, fallas eléctricas e incluso incendios, además de requerir medidas de mitigación por escasez hídrica. Indica que el 75% de los internos posee refrigerador propio y que existen artefactos que superan las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLBBJZHQSR

dimensiones autorizadas, así como conexiones de televisión cable sin respaldo documental.

Señala que a raíz de estas condiciones, la autoridad penitenciaria instruyó el retiro de aproximadamente la mitad de los refrigeradores de cada módulo, decisión justificada en razones de seguridad y buen funcionamiento del recinto, manteniendo un número suficiente para su uso compartido, esto es, un refrigerador por cada cuatro internos.

Refiere que esta medida no afecta la vida ni la salud de los reclusos, puesto que la alimentación institucional cubre adecuadamente sus requerimientos, no existen períodos de ayuno prolongados y los medicamentos que requieren refrigeración -como la insulina- son administrados exclusivamente por personal de salud y no son almacenados por los internos en artefactos personales.

Asimismo, desvirtúa las alegaciones de la recurrente relativas a supuestas necesidades médicas o alimentarias que justificarían la mantención de refrigeradores individuales, reiterándose que la internación de alimentos perecibles está prohibida y que la dieta institucional contempla adecuaciones para condiciones específicas de salud.

Finalmente, la recurrida sostiene que no existe actuación ilegal o arbitraria, pues la medida impugnada responde a atribuciones propias de Gendarmería orientadas a resguardar la seguridad de internos, funcionarios e instalaciones, sin generar afectación a las garantías del artículo 19 N° 1, motivo por el cual solicita el rechazo del recurso.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En consecuencia, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción cautelar, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que



contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Quinto: Que, en primer lugar, cabe recordar que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a Gendarmería de Chile le corresponde la administración de los establecimientos penitenciarios, en tanto el artículo 26 dispone que todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene, corrección en sus relaciones y en su presentación personal, así como conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que eventualmente les sean proporcionados.

De lo anterior, se colige que Gendarmería de Chile puede adoptar todas las medidas que sea pertinentes para una buena administración de los recintos penitenciarios, con la única salvedad de respetar las condiciones básicas de vida que el mismo reglamento dispone, acorde con el respeto de la dignidad de los internos, lo que además se encuentra reflejado en el artículo 2 del citado reglamento, al señalar que será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

Sexto: Que, ahora bien, de lo informado por la recurrida y los antecedentes acompañados al informe, se colige que la decisión impugnada, mediante la cual se restringe el uso de refrigeradores para los internos del recinto penitenciario de Punta Peuco, hoy denominado Centro de Cumplimiento Penitenciario Til-Til, a un refrigerador por cada cuatro internos, no resulta ilegal ni arbitraria, por cuanto, en primer lugar, se basa en las facultades de administración de los establecimientos penitenciarios y en segundo término, se sustenta en razones de seguridad de la infraestructura del recinto penal, pues tal como se consigna en el Informe Ejecutivo "Estado de sistema eléctrico en CCP Puntapeuco", de 27 de junio de 2025, se constató un aumento progresivo de las cargas y consumos por la sobrepoblación, a lo que se agrega el deterioro de las instalaciones por su uso y por sobrecarga, tanto en los módulos de internos, como en las cuadras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLBBJZHQSR

de personal, sumado a que se trata de instalaciones que están fuera de normativa, cuya última actualización entró en vigencia el 12 de julio de 2021, en malas condiciones y con una evidente sobrecarga por artefactos eléctricos de alto consumo, que implica sucesivas fallas y riesgos en su uso, sin que sea factible una normalización, pues para ello se requiere un proyecto de mejoramiento por más de 370 millones de pesos, respecto del cual no se cuenta con disponibilidad presupuestaria para su ejecución.

Séptimo: Que, por otra parte, tampoco se advierte que la medida impugnada -que sólo restringe el uso de refrigeradores a un máximo de uno por cada cuatro internos, ello luego de constatar un total de 105 refrigeradores en todo el recinto penal-, conlleve un trato indigno para los recurrentes ni afecte sus derechos fundamentales, por cuanto, en el caso de los medicamentos, la recurrida informó que éstos son administrados exclusivamente por personal de salud y no son almacenados por los internos en artefactos personales y, en cuanto a la alimentación, se verificó que existen minutas de alimentación institucional que cubren adecuadamente las necesidades de alimentación de los internos y no existen periodos de ayuno prolongados.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 47 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señala que los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene, norma que no se ve vulnerada con la medida impugnada.

Octavo: Que, a lo anterior cabe agregar que, de lo razonado previamente, no se aprecia que la restricción en el número de refrigeradores que pueden usar los internos del recinto penitenciario, implique una vulneración de las denominadas “Reglas de Mandela”, aprobadas por la Naciones Unidas en 2015, como tampoco de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en agosto de 2018, ya que, como se dijo, la determinación en cuestión no importa una contravención a las reglas de trato digno que han de regir en los establecimientos penitenciarios.



Por tales consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se resuelve, que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de 134 internos condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, hoy denominado Centro de Cumplimiento Penitenciario Til-Til, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-14626-2025

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Nicolás Stitchkin López.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLBBJZHQSR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLBBJZHQSR